



Carátula Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-0017/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 4, 5, 7 y 14.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionada Rita Elena Bañeras Huesca. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero dos mil veintitrés.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Ejecutivo del Estado.
Rita Elena Balderas Huesca.
PDP-0017/2022.

Sentido de la Resolución: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-0017/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de julio de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211200122000167.

II. El día cinco de septiembre de este año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales.

III. El día veintidós de septiembre del presente año, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

IV. En veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, el presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-0017/2022** y fue turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así

también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que el recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. El día doce de octubre de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos,

Asimismo, el sujeto obligado en su informe justificado no hizo mención de su deseo por conciliar; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente.

Por otra parte, se continuó con la substanciación del medio de impugnación por lo que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracciones VI y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como agravios el hecho de que se niegue el acceso, rectificación, cancelación u posición de datos personales y no se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de los plazos establecidos en la ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente a fin de justificar su personalidad para acreditar su personalidad anexó la carta poder simple de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, así como las identificaciones de las que intervinieron en la misma,

cumpliendo con el requisito descrito en la fracción I, del artículo 129 del ordenamiento legal en cita.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Ejecutivo del Estado, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211200122000167, en la que se requirió:

"Solicitamos todos los correos electrónicos que son referentes o contiene el dato de "C. [Eliminado 2], o [Eliminado 3], o [Eliminado 4] en su sujeto o cuerpo de dichos correos electrónicos." (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

"...hago referencia a la solicitud de datos personales con número de folio 211200122000167, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe:

"Solicitamos todos los correos electrónicos que son referentes o contiene el dato de "C. [Eliminado 5], o [Eliminado 6], o [Eliminado 7], en su sujeto o cuerpo de dichos correos electrónicos." (sic)

En atención a dicha solicitud y con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones 2 y 3, y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 76 fracciones 2 y 5 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla,

Se informa a usted que del análisis a su solicitud con más advierte que los detalles proporcionados para localizar su información resultan imprecisos e insuficientes punto en consecuencia se le previene para que en un término de hasta 10 días hábiles y por esta misma vía, proporcione mayores datos y cualquier finalidad de proporcionar respuesta puntual a su solicitud asimismo se informa que de no hacerlo coma se procederá en términos de los artículos antes citados. (sic)

ELIMINADO 8, 9 y 10: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción.-VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

En tal virtud, el solicitante manifestó:

"Es nuestra opinión que la solicitud, así como fue presentada en su forma original, está en perfectas condiciones, para ser contestado" (sic)

Dicho lo anterior, el Ejecutivo del Estado, contestó lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 6 apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 76, 77, 115 y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y derivado del desahogo de la prevención realizada a su solicitud el día quince de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa lo siguiente:

Si bien la prevención se atendió en forma, no precisa de fondo la información requerida en su solicitud, razón por la cual dicha solicitud se tiene por no presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 último párrafo de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla." (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"Ya conforme con Fracción VI, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; el C. [REDACTED] Eliminado 8 [REDACTED] está en todo su derecho de presentar el RECURSO DE REVISIÓN; por ser TITULAR; por el hecho que el SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE se negó el ACCESO a los datos personales de C. [REDACTED]

Eliminado 9 [REDACTED]

Ya conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; el C. [REDACTED] Eliminado 10 [REDACTED], está en todo su derecho de presentar el RECURSO DE REVISIÓN, por ser TITULAR; por el hecho que el SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE se entregó su RESPUESTA y CONTESTACIÓN, hasta los VEINTE horas con TRECE minutos de los CINCO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, y por ser después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos, es considerado el día hábil siguiente, siendo los SEIS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS...."

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

"...PRIMERO.- Debe decirse que este Sujeto Obligado atendió la solicitud de Datos Personales dentro de los términos y plazos que establece la Ley de la materia fundando y motivando en primer lugar, la prevención realizada al ahora quejoso, en segundo lugar la respuesta emitida, todo ello de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal preceptúan:

"ARTÍCULO 76. La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombramiento del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto a los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- III. La descripción del Derecho ARCO que se pretenden ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o Jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

ARTÍCULO 77. En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se reitera el artículo anterior y el Responsable no emite con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de Derechos ARCO"

IR
De los dispositivos legales antes invocados, se advierte que entre los requisitos que deben cumplir las solicitudes de Derechos ARCO, se encuentra el que el solicitante indique de manera clara y precisa los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO o bien, lo que solicita el titular.

Precisado lo anterior, es innegable que el recurrente en su escrito de solicitud de Derechos ARCO, señaló de manera imprecisa, deficiente e insuficiente los detalles para poder atender su requerimiento, es decir, al ser imprecisa, ambigua y poco clara su solicitud, y en iguales términos la prevención desahogada de su parte, fue el motivo por el cual se le tuvo por no presentada, con base en el mandato expreso de la ley, de ahí que el actuar del ente obligado que represento, se encuentre ajustado a derecho.

CA
Para fin de sostener la defensa opuesta tendiente a acreditar el legal y correcto proceder de este sujeto obligado, se toma necesario poner en contexto a este Órgano Garante de las diversas solicitudes de Derechos ARCO que ha formulado

ELIMINADO 11 y 12: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Ejecutivo del Estado.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: PDP-0017/2022.

de forma imprecisa y poco clara el C. [Redacted] ^{Eliminado 11} y por las que este Sujeto Obligado se ha visto en la obligación de hacer uso del supuesto de la prevención, sirvan citarse las solicitudes en comento para pronta referencia:

- 1.- 211200122000042 - C. [Redacted]
- 2.- 211200122000164 - C. [Redacted]
- 3.- 211200122000165 - C. [Redacted]
- 4.- 211200122000166 - C. [Redacted]
- 5.- 211200122000167 - C. [Redacted]
- 6.- 211200122000203 - C. [Redacted]

Como podrá apreciar este Órgano Colegiado con antelación y en diversas ocasiones anteriores a la que hoy nos ocupa, el inconforme presentó diversas solicitudes, respecto de las cuales y en cada una de ellas le fue realizada la prevención legal establecida en la ley de la materia, por la simple y sencilla razón que la redacción, sintaxis y estructura de sus solicitudes resulta contundentemente defectuosa, incomprensible, inentendible e incompleta y ello hace imperativo llevar a cabo la prevención, lo cual aconteció en el asunto que nos ocupa.

Tan cierta y palpable resulta la deficiente e incomprensible expresión escrita del Inconforme, que el propio curso de expresión de agravio sujeto a estudio es un claro ejemplo de ello. Este propio Órgano Garante no es ajeno de los hechos antes señalados, pues tiene conocimiento pleno de todos los recursos de revisión que interpone el recurrente, todos ellos, sin excepción, adoleciendo de claridad, precisión, acierto, nitidez, rigurosidad, concisión, exactitud, etcétera.

Ahora bien, esta ponencia no puede ni debe dejar pasar, el hecho que ha sido el propio recurrente quien de manera libre y voluntaria determinó no desahogar la prevención de manera correcta y legal al señalar lo siguiente:

"Es nuestra opinión, que la solicitud, así como fue presentada en su forma original está en perfectas condiciones para ser contestado" (sic)

Resulta inconcuso que ha sido el propio recurrente quien ante el deficiente desahogo de la prevención que le fue realizada, quien se ha colocado en una situación de incumplimiento, lo que trajo aparejado el hecho de no tener por presentada su solicitud, en tal tesitura el recurrente no pueda culpar a este sujeto obligado da su propia negligencia e impericia y así debería ser declarado por esta ponencia al resolver en definitiva.

SEGUNDO. Como ya se mencionó en líneas supra citadas, el solicitante y hoy recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el ente obligado al que represento, expresó de su parte y como motivo de agravio lo siguiente:

"El SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE, no presento su PREVENCIÓN, en tiempo y forma como establecido en Artículo 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por el motivo que la fecha y hora límite de PREVENIR, fue los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTINUEVE días del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTIDÓS sin embargo, el PREVENCIÓN, tiene una fecha y hora de los VEINTE horas con CINCUENTA Y SEIS minutos de los QUINCE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS; por lo tanto, no podemos tomar en cuenta dicha PREVENCIÓN" (sic)

Sin embargo, en vía de defensa debe decirse que, en fecha siete de enero de la presente anualidad, la Secretaría de Administración hizo llegar al instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mediante el oficio SA/DGTGA/002/2022 el calendario oficial de días inhábiles y vacaciones para las dependencias y entidades que integran la administración pública Estatal para el ejercicio 2022, señalando el periodo comprendido a partir de los días 25 de julio al 8 de agosto del año en curso, por consiguiente, la reanudación de términos de atención, es a partir del 9 de agosto del año en curso, motivo por el cual este Sujeto Obligado sí atendió la Prevención en los términos que marca el artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por lo anterior, de manera fundada y motivada se hizo saber al inconforme, como ya se dijo, que el sujeto obligado al que represento realizó la prevención a la solicitud de Derechos ARCO en total y absoluta legalidad; razón por la cual no constituye en forma alguna un agravio al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del C. Liborio Hernández Roldan.

TERCERO.- Continúa el quejoso en la misma página uno, inciso B, do su escrito de agravios, exponiendo lo siguiente:

"Tomando en cuenta el PREVENCIÓN del SUJETO OBUGADO y RESPONSABLE; el PREVENCIÓN se trató de que los datos proporcionados mi La solicitud original, no fue suficientes o precisos; sin embargo, el SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE, no proporcionó en ninguna manera, en qué manera no fueron suficientes o precisos."(sic)

Esta manifestación vertida por el recurrente es falsa, toda vez que el Sujeto Obligado al que represento emitió respuesta ajustada a derecho y la misma que encuentra sustento en el documento de quince de agosto de dos mil veintidós a través de la cual le hizo saber al solicitante que su requerimiento era impreciso e insuficiente por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 52 de la Ley General, y 76 y 77 de la Ley Local, ambas en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Resulta menester precisar y poner en contexto a esa Ponencia que, de conformidad con los establecido por los artículos 76 fracciones II, III y V y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se advierte que uno de los requisitos que deben cumplir las solicitudes de Derechos ARCO es el de indicar la descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO.

Afin de ilustrar lo anterior, se invocan los dispositivos legales antes mencionados, los cuales a la literalidad preceptúan:

"Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de ojetos Obligados del Estado de Puebla"

ARTÍCULO 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

II La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

V, Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

En razón de lo anterior, de manera fundada y motivada, este Sujeto Obligado al que represento sí proporcionó de qué forma no fueron suficientes o precisos los datos que en su solicitud de Derechos ARCO mencionó, razón por la cual no constituye en forma alguna un agravio o violación al ejercicio de los Derechos ARCO, como equivocadamente lo sostiene el Inconforme, por el contrario fue este mismo quien no se ajustó al mandato de la ley al no desahogar de manera eficiente y completa la prevención que legalmente le fue realizada.

Como podrá advertir este Órgano Colegiado, este ente obligado ha procedido en estricto apego a derecho y observando en todo momento los principios rectores que rigen la materia y sobre los que éste ente conduce su actuar, con la finalidad de dotar de certeza legal la respuesta emitida en favor del recurrente, y que la misma se ciñe, como en la especie acontece, a los cánones legales que, en materia de Datos Personales, este ente obligado imperativamente debe observar.

Continuando con el estudio al tenor de los agravios vertidos por el recurrente, éste en la misma página, inciso C, señala:

"Aunque no era nuestra responsabilidad, ni obligación de responder el PREVENCIÓN del SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE todavía, respondemos, haciendo las manifestaciones correspondientes, en que era nuestra opinión, que la solicitud en su estado original fue bastante, suficiente y preciso."(sic)

Este motivo de disenso expresado por el inconforme no encuentra cauce jurídico alguno, toda vez que tal y como ha quedado demostrado, éste ente obligado dio respuesta el pasado cinco de septiembre de dos mil veintidós, haciendo saber al recurrente que de la literalidad y análisis del desahogo de su requerimiento de prevención, el mismo no satisfacía una vez más los requisitos mínimos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, motivo por el cual continúa siendo incomprensible la información que se solicita, siendo que no se proporcionaron los elementos necesarios para atender el requerimiento, asimismo, no realizó descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, tampoco hace una descripción puntual del Derecho ARCO que se pretende ejercer, por ello resultó pertinente tenerla por no presentada, sirva cédula la respuesta emitida por este Sujeto Obligado para pronta referencia:

"Con fundamento en los artículos 6 apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 52 fracciones III, IV, V y VI Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 76, 77, 115 y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

Al respecto, de la literalidad y análisis de su requerimiento, el mismo no satisfacía los requisitos mínimos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en ese sentido, el quince de agosto del dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se realizó el requerimiento correspondiente que establece la Ley En atención al desahogo de la prevención realizado el día veintiuno de agosto del dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se transcribe:

"Es nuestra opinión, que la solicitud así como fue presentado en su forma original, está en perfectas condiciones, para ser contestado". (sic)

Se Informa que, independientemente que fue desahogado dicho requerimiento por usted, se advierte una vez más, qua de la lectura y análisis del escrito del desahogo efe la prevención, la misma resulta carente da claridad, de precisión, así como de proporcionar la descripción del derecho ARCO que pretende ejercer o en su caso, cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales

En consecuencia as Incomprensible la Información que se solicita pues la solicitud continúa siendo imprecisa e insuficiente siendo que no se proporcionaron los elementos necesarios para atender el requerimiento, por ello resulta pertinente tener por no presentada su solicitud términos del artículo 77 último párrafo la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla".(sic)

Como podrá advertir esta ponencia, es facultad de ese Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Puebla, declarar sobre la procedencia o improcedencia tanto del recurso planteado, como de la defensa, argumentos y fundamento legal expuestos, tanto por el recurrente, como por el sujeto obligado recurrido, por lo cual, los numerales jurídicos en los que se apoya el inconforme para sustentar su agravio, se sujetarán a la aplicabilidad del derecho que proceda.

No obstante lo anterior, debe precisarse que contrario a lo sostenido por el recurrente, el fundamento legal basamento de su agravio no resulta aplicable en virtud de la Improcedencia de sus argumentos, ya que no existe hecho alguno que vulnere o desconozca su derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Hechas las precisiones anteriores y con base en los argumentos legales antes esgrimidos y los fundamentos legales invocados, queda de manifiesto que el acto desplegado por el ente obligado que represento se ajusta al principio de legalidad sobre el cual se debe conducir.

Quedando de manifiesto que el Incorrecto ejercicio de los derechos ARCO es imputable al propio inconforme, pues fue este último quien formuló su solicitud sin apearse a los requisitos básicos que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla..."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo

a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación con la parte **recurrente**, anuncio y se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud de datos personales con número de folio 211200122000167, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200122000167, de fecha quince de agosto del año en curso.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar del recurrente expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en las copias simples de tres capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por **el sujeto obligado**, anuncio y se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se designa al que suscribe, como encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, de fecha veintinueve de

septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano da Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 211200122000167 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la prevención de datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia que realizó este Sujeto Obligado a la solicitud Identificada con el número 211200122000167 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la prevención de datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia que realizó este Sujeto Obligado a la solicitud identificada con el número 211200122000167 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de datos personales con el número de folio 211200122000167.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 211200122000042 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la prevención de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia que realizó este Sujeto Obligado a la solicitud identificada con el número 211200122000042 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 211200122000164 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Impresión del acuse de la prevención de datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia

que realizó este Sujeto Obligado a la solicitud identificada con el número 211200122000164 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la solicitud Identificada con el número 211200122000165 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la prevención de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia que realizó este Sujeto Obligado a la solicitud identificada con el número 211200122000165 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 211200122000166 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la prevención de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia que realizó este Sujeto Obligado a la solicitud identificada con el número 211200122000166 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio SA/DGTC3A/002/2022 de la Secretaría de Administración, que con fecha siete de enero de la presente anualidad, hizo llegar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla el calendario oficial de días Inhábiles y vacaciones para las dependencias y entidades que integran la administración pública Estatal para el ejercicio 2022.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** En los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336 respectivamente del Código de

ELIMINADO 13, 14, y 15: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación, en los términos siguientes:

En primer lugar, el agraviado el día veintidós de julio de dos mil veintidós, envió al Ejecutivo del Estado, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211200122000167, en la cual requirió en los correos electrónicos que contenga el dato de C. **Eliminado 13**, "**Eliminado 14** o "**Eliminado 15**, en su sujeto o cuerpo de dichos correos electrónicos.

A lo que, el sujeto obligado al analizar la solicitud, advirtió que los detalles para localizar la información resultan imprecisos e insuficientes, por lo que, previno al solicitante para que en el término de diez días hábiles y por esta vía, proporcionara mayores datos y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, con la finalidad de proporcionar respuesta a su solicitud, de no hacerlo se procedería en términos de los numerales 76 fracciones II y V y 77 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De ahí que, el solicitante al desahogar la prevención realizada por el Ejecutivo del Estado mencionó que la solicitud, así como fue presentada en su forma original está en perfectas condiciones para ser contestada.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado respondió al recurrente, que no precisó de fondo la información requerida en su solicitud, en consecuencia, se tuvo por no presentada de conformidad con el artículo 77 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Puebla.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa al acceso, rectificación, cancelación u posición de datos personales y la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de los plazos establecidos en la ley.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado expresó que atendió la solicitud de Datos Personales dentro de los términos y plazos que establece la Ley de la materia, fundando y motivando en primer lugar, la prevención realizada al ahora quejoso; en segundo lugar, la respuesta emitida, todo ello de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cabe mencionar, lo señalado por el sujeto obligado en dicho informe justificado, ya que el recurrente en su escrito de solicitud de Derechos ARCO, señaló de manera imprecisa, deficiente e insuficiente los detalles para poder atender su requerimiento, es decir, al ser imprecisa, ambigua y poco clara su solicitud, y en iguales términos la prevención desahogada de su parte, fue el motivo por el cual se le tuvo por no presentada, con base en el mandato expreso de la ley, de ahí que el actuar del ente obligado que represento, se encuentre ajustado a derecho.

Una vez establecido los hechos que acontece en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6 en el apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII y X, 114 fracción II y 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley antes citadas, son el Poder Ejecutivo, asimismo, dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos y que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO; con el fin de que se den respuestas a las mismas

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa al acceso de los datos personales y la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, advirtió que los datos proporcionados por el solicitante eran imprecisos e insuficientes, por tal motivo, le requirió que le proporcionara mayores datos que facilitara la localización de los datos personales, para poder dar respuesta a la misma y le señaló que de no hacerlo se le tendría por no presentada, en términos de los artículos 76 fracciones II y V y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó a través de su informe con justificación, que el recurrente en su escrito de solicitud de Derechos ARCO, señaló de manera imprecisa, deficiente e insuficiente, los detalles para poder atender su requerimiento, es decir, al ser imprecisa ambigua y poco clara la solicitud y en iguales términos la prevención desahogada de su parte, fue el motivo por el cual se le tuvo por no presentada con base en el mandato expreso en relación a los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra mencionan:

ARTÍCULO 76 *La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:*

I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se

reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

ARTÍCULO 77 En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

De los artículos antes mencionados refieren a los requisitos que deben contener la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y de faltar alguno se podrá prevenir al solicitante, para que subsane el mismo en el término de cinco días, de no ser así se tendrá por no presentada.

Asimismo, tenemos que el recurrente no proporcionó en la solicitud de derechos ARCO, los datos suficientes o precisos a la autoridad responsable, al no desahogar de manera eficiente y completa le prevención que legalmente le realizó el Ejecutivo del Estado de acuerdo con la normatividad en la materia.

Además, también en la respuesta del recurrente, no precisó de fondo la información requerida en su solicitud, situación que contraviene la disposición del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cabe mencionar, que la autoridad responsable dio a conocer al solicitante, los fundamentos normativos en relación a los requisitos que deben de cumplir la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, siendo los artículos 76 fracciones II y V y 77 de la Ley de la materia, al advertir el sujeto obligado, que los detalles proporcionados para localizar la información resultaban imprecisos e insuficientes, por lo que, lo

previno para que en el término de diez días hábiles, proporcionará mayores datos y cualquier otro elemento o documento que facilitará la localización de los datos personales, con el fin de poder proporcionar respuesta a su solicitud. Además, le informó que de no hacerlo procedería en términos de los artículos antes mencionados.

De esta forma, se convalida que el hecho de que el sujeto obligado cumplió con los artículos antes mencionados, al observar que la redacción, sintaxis y estructura de la solicitud del recurrente, resultaba incomprensible, incompleta e inentendible, siendo necesario llevar a cabo la prevención, lo cual aconteció en el presente asunto que nos ocupa.

De lo expuesto, se concluye que, con base a todas las constancias, que obran en el presente expediente, el recurrente no atendió la prevención de manera correcta que le fue solicitada, al no contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, siendo incomprensible la información que solicitó, ya que no contiene la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO y tampoco hace una descripción de los derechos ARCO que pretende ejercer, colocándose en una situación de incumplimiento, teniendo como consecuencia el hecho de no tener por presentada su solicitud por parte del sujeto obligado, al no apegarse a los requisitos básicos que establece la ley de la materia.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni; Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.

Sujeto Obligado: **Ejecutivo del Estado.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **PDP-0017/2022.**



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/PDP-017/2022/MON/ sentencia definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-0017/2022, resuelto el día treinta de noviembre de dos mil veintidós

